



RESOLUCION No. CSJATR19-720
31 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Edie Rafael Gallardo Polo contra el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00504 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Edie Rafael Gallardo Polo.

Despacho: Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez.

Proceso: 2016 – 00374.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00504 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Edie Rafael Gallardo Polo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2016 - 00374 el cual se tramita en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que previa consignación de los dineros a favor de su poderdante, mediante auto de 11 de julio del presente año, se ordenó la entrega de depósito judicial, razón por la cual, el día 15 del mismo mes y año, solicitó la mencionada entrega del depósito judicial.

Agrega que, el 17 de julio de 2019, se acercó al juzgado a retirar el título, pero le informaron que, por orden de la jueza, los depósitos judiciales serían entregados los días viernes. Llegado el día viernes 19 de julio, se presentó al juzgado, pero la señora jueza se encontraba de permiso.

Finalmente, dice que, estar en desacuerdo con la medida tomada por la jueza, entorno a entregar los depósitos judiciales solo los días viernes.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“EDIE RAFAEL GALLARDO POLO , mayor de edad, identificado con mi cédula de ciudadanía número 3.717.419 expedida en Baranoa, Abogado en ejercicio, portador

ee

de mi Tarjeta Profesional 25258 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la actora en el asunto arriba referenciado, de la manera más respetuosa vengo ante esa SALA ADMINISTRATIVA a solicitarles VIGILANCIA JUDICIAL al proceso en mención, con el fin de que se corrijan esas prácticas insensibles y prepotentes por parte de la señora Juez 8 (E) Laboral el Circuito de esta ciudad.-

Con el Oficio No. 827 del día 6 de Junio de 2.019 se le REQUIRIO por tercera vez al señor Gerente del Banco de Occidente por parte del Juzgado 8° Laboral del circuito, en atención a que la entidad bancaria, creyendo ser la demandada, se convirtió en parte dentro del proceso y se negó una y otra vez a cumplir la orden de embargo decretada por el señor Juez 8° Laboral del Circuito.

Cuando ya se le había solicitado al señor Juez 8° Laboral del Circuito que iniciara Incidente de Desacato contra el Gerente del Banco de Occidente, entidad bancaria envió los dineros.

En auto del día 11 de Julio la señora Juez 8° (encargada) ordenó la entrega del Título Judicial para el pago del crédito a favor de la actora.

En escrito del día 15 de Julio de 2.019 solicité la entrega del Título Judicial.

El día 17 me acerqué al Juzgado a retirar el Título Judicial y la señora Secretaria me informó que la señora Juez encargada ordenó verbalmente que en adelante sólo serían entregados los Títulos Judiciales los días Viernes.

Hoy, Viernes 19, cuando me acerco al Juzgado en compañía de mi representada me informa la señora Secretaria, que qué pena, pero la señora Juez, está de permiso, no firmó los Títulos y cuando se le recordó que hoy era viernes, manifestó que el orto Viernes se entregarían los Títulos Judiciales.

Honorables Magistrados. Una señora que acaba de llegar, encargada, enseguida establece que los títulos sólo se entregarán los Viernes, en todos los juzgados laborales se entregan títulos todos los días; y esta señora Juez viene a imponer medidas que perjudican al usuario y que Ella, precisamente el día de entrega se va de permiso remunerado y antes de irse tampoco firma los señalados títulos. Cómo el Nominador se aventura a encargar en el cargo de Juez del Circuito a una persona a quien le importa un carajo el usuario.

Se seguirán cometiendo más barbaridades por parte de esa señora; esto apenas comienza."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 19 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo

primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 19 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 23 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1060 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez**, Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2016 - 00374, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, quien allega respuesta es la **Dra. Marcela María González Flechas**, quien actualmente funge como la titular del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante oficio fecha 26 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



"En relación con la vigilancia de la referencia, me permito rendir informe en los siguientes términos:

1. Sea lo primero manifestar que me encuentro posesionada como juez encargada y en remplazo del titular Juez Octavo Laboral del Circuito, desde el pasado 10 de junio de 2019, motivo por el cual las inconformidades del abogado EDDIE RAFAEL GALLARDO POLO, identificado con TP número 25258, anteriores a esa fecha, resultan ajenas al manejo por mí realizado al caso.

2. Efectivamente, encontrándome en ejercicio de mis actividades y como consecuencia de la tardanza en la entrega del título judicial al quejoso, la cual aclaro se presenta por razones ajenas al despacho y más bien atribuibles a la entidad financiera, procedí a ordenar mediante auto adiado el pasado 10 de julio de 2019 la entrega del título.

3. Es cierto que dispuse de manera verbal, la entrega de títulos judiciales los días viernes y la razón no es otra diferente, a que de lunes a jueves cuento con una agenda de audiencias que ascienden a más de tres en el día, motivo por el cual y en cumplimiento de mis deberes profesionales, en busca de impartir justicia de manera pronta y eficiente y también en aras de justificar una estadística acorde con lo exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, me veo en la obligación de celebrar audiencias durante toda la jornada laboral.

4. Como consecuencia de lo anterior, no puede pretender el memorialista que abandone las audiencias, o las suspenda cada vez que algún abogado se acerque al despacho a reclamar un título judicial, como parece que lo desea el quejoso, imaginando equivocadamente que en el despacho el único caso es el suyo. 5. Adicionalmente, me permito explicar que si se dispuso un día en la semana para la entrega de títulos judiciales, aparte de lo antes mencionado, también es por el interés especial, que esta falladora debe atribuirle a la entrega de dineros reconocidos por medio

(...)

1- Copia de la solicitud de permiso ante el Tribunal Superior de Barranquilla.

2- Copia del acto por medio del cual se me confiere el permiso.

3- Copia del auto que ordena la entrega.

Quedo atenta a cualquier solicitud o a ampliar mis explicaciones si fuere del caso."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Marcela María González Flechas**, Jueza Octava Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando que el día 10 de junio del presente año(Sic), se hizo la entrega de un depósito judicial al quejoso, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2016 - 00374.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de

2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Edie Rafael Gallardo Polo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00374 el cual se tramita en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

de

- Copia simple de oficio No. 827 de 06 de junio de 2019, dirigido al Banco de Occidente, mediante el cual, se le requiere por tercera vez para que cumpla lo resuelto en auto que decreta medidas cautelares.
- Copia simple de memorial radicado el 15 de julio de 2019, mediante el cual, se solicita la entrega de depósitos judiciales.

Por otra parte, la **Dra. Marcela María González Flechas**, Jueza Octava Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de proveído de 11 de junio de 2019, mediante el cual, se aprueba la liquidación modificada del crédito.
- Copia simple de oficio No. SGTSBQ-0859, dirigido a la funcionaria judicial vinculada, mediante el cual, se le comunica lo resuelto en Resolución No. 11479 de 15 de julio de 2019.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 19 de julio de 2019 por el Dr. Edie Rafael Gallardo Polo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2016 - 00374 el cual se tramita en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que previa consignación de los dineros a favor de su poderdante, mediante auto de 11 de julio del presente año, se ordenó la entrega de depósito judicial, razón por la cual, el día 15 del mismo mes y año, solicitó la mencionada entrega del depósito judicial.

Agrega que, el 17 de julio de 2019, se acercó al juzgado a retirar el título, pero le informaron que, por orden de la jueza, los depósitos judiciales serían entregados los días viernes. Llegado el día viernes 19 de julio, se presentó al juzgado, pero la señora jueza se encontraba de permiso.

Finalmente, dice que, estar en desacuerdo con la medida tomada por la jueza, entorno a entregar los depósitos judiciales solo los días viernes.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la **Dra. Marcela María González Flechas**, Jueza Octava Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que se encuentra posesionada en tal cargo, desde el día 10 de junio de la presente anualidad, por lo que, los motivos de la inconformidad del quejoso, anteriores a tal fecha le son ajenas.

Agrega que, efectivamente, encontrándose como titular del despacho se presentó la situación en torno a la demora en entregar los depósitos, sin embargo, los motivos son atribuibles a la entidad financiera. Por auto de 10 de julio del presente año, ordenó la entrega del título. Afirma que es cierto que dispuso de manera verbal que la entrega de los depósitos judiciales se haría los días viernes, ello en razón a que, de lunes a jueves cuenta con una agenda de audiencias que ascienden a más de tres por día, ya que, para poder cumplir con las estadísticas debe celebrar audiencias durante toda la jornada laboral.

ed
S

Finalmente, dice que, el quejoso no puede pretender que abandone las audiencias o las suspenda cada vez que algún abogado se acerque al despacho a reclamar un título judicial. Se le hizo entrega al quejoso del depósito judicial solicitado.

Seguidamente, esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en hacer la entrega del depósito judicial. Además, la inconformidad, debido a que la funcionaria judicial, decidió realizar las entregas de los depósitos judiciales los días viernes.

CONCLUSION

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la entrega del depósito judicial ordenada en auto de 11 de julio de 2019, fue realizada a quien corresponde y por la suma indicada, razón por la cual, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Marcela María González Flechas**, Jueza Octava Laboral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de la inconformidad del quejoso en acerca de la decisión de la señora jueza de asignar el día viernes para la entrega de los depósitos judiciales, aclara esta Corporación que, no es la competente, para estudiar o revisar las decisiones proferidas por los funcionarios judiciales, tampoco puede, por medio de este trámite administrativo, censurar las decisiones operativas que sean tomadas en los juzgados, todo ello, en cumplimiento de la autonomía de la que gozan los jueces y magistrados.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2016 - 00374 del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Marcela María González Flechas**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-720

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartiéndole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-720 del 31 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial